

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que el señor Abigail Antonio de León Acevedo, portador de la cédula de identidad y electoral No.050-0003513-8, fue diputado por la provincia de La Vega durante el período 1978-1982, además laboró por muchos años en la administración pública, sirviéndole al país y a la provincia que representó con esmero y dedicación, dando siempre demostraciones de hombre honesto de excelentes condiciones morales;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos el ex-diputado, debido a su avanzada edad, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, razón que le imposibilita realizar actividades productivas.

VISTO: El artículo 10, de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Abigail Antonio de León Acevedo.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Abigail Antonio de León Acevedo.

2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en funciones.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.